



TRABAJO FINAL DE GRADO

*LA PERENCIÓN DE INSTANCIA EN
LA LEGISLACIÓN CORDOBESA.
LA PROBLEMÁTICA DEL PLAZO EN
LAS EJECUCIONES FISCALES*

NOMBRE: Rodrigo Convers

DNI: 39.449.132

CARRERA: Abogacía

2019

RESUMEN

El siguiente trabajo final de grado (TFG) indagará acerca del instituto de la perención de instancia. Según el Código Procesal, la perención de instancia es un modo anormal de terminación del proceso. Los procesos civiles dependen exclusivamente de la voluntad de las partes, y el mencionado instituto tiene lugar cuando alguna no realiza el impulso procesal durante determinado plazo establecido por ley y puede de ese modo solicitarse la extinción del proceso. El problema surge en la Provincia de Córdoba, específicamente en los procesos de Ejecución Fiscal, que es por donde el Estado reclama y recauda deudas de los contribuyentes. Existe una doble regulación en lo que respecta al plazo dispuesto para que opere la perención de instancia, por un lado, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba nos dice que la perención de instancia se producirá cuando no se instare curso (del proceso) dentro del plazo de un año en primera instancia, o seis meses en instancias ulteriores (Art. 399 CPCCC), y por otro lado, el Estado cordobés encontrándose repleto y saturado de causas de ejecución fiscal, creó la Ley 9024/02, y específicamente en su Artículo 5° quinquies establece un plazo de dos años para la perención en primera instancia, resultando esto contradictorio con lo establecido por el Código Procesal.

Palabras claves: plazos, perención de instancia, Código procesal, proceso ejecutivo.

ABSTRACT

The following final work of degree (TFG) will inquire about the institute of the perennial instance. According to the Procedural Code, instance perención is an abnormal mode of termination of the process. The civil processes depend exclusively on the will of the parties, and the aforementioned institute takes place when one does not perform the procedural impulse during a certain period established by law and can thus request the extinction of the process. The problem arises in the Province of Córdoba, specifically in the processes of Tax Execution, which is where the State claims and collects debts from taxpayers. There is a double regulation with regard to the deadline set for the perennial instance, on the one hand, the Civil and Commercial Procedure Code of the Province of Cordoba tells us that the perennial instance will occur when no course is instituted (from process) within the period of one year in the first instance, or six months in subsequent instances (Article 399 CPCCC), and on the other hand, the Cordovan State being full and saturated with fiscal execution causes, created Law 9024/02, and specifically in its Article 5 quinquies establishes a term of two years for the perenniality in first instance, being this contradictory with the established by the Procedural Code.

Keywords: terms, perennial instance, procedural code, executive process.

INDICE

RESUMEN	2
INTRODUCCION	6
CAPITULO I – PROCESO JUDICIAL	9
INTRODUCCIÓN.....	10
EL PROCESO JUDICIAL	10
ETAPAS	11
CLASIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	13
SEGÚN EL FIN PERSEGUIDO	16
JUICIOS EJECUTIVOS	16
CONCLUSION CAPITULO I.....	18
CAPITULO II – MODOS DE CONCLUSION DEL JUICIO	18
INTRODUCCIÓN.....	19
LA SENTENCIA	19
MODOS ANORMALES DE CONCLUSION.....	20
DESISTIMIENTO	21
TRANSACCIÓN.....	22
CONCILIACIÓN.....	23
ALLANAMIENTO	24
PERENCIÓN.....	25
CONCLUSION CAPITULO 2	28
CAPITULO III PERENCIÓN DE INSTANCIA	28
INTRODUCCIÓN.....	28
EL INSTITUTO DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA.....	29
PLAZOS LEGALES	30
INTERRUPCIÓN DE LA PERENCIÓN.....	31
EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN	32
<i>PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.</i>	33
LEY 9024 DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....	33
LA CUESTION EN EL ARTICULO 5 QUINQUIES.....	35
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CÓRDOBA.....	37
Fallo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina SA - Ejecutivo fiscal	37
Fallo Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva	

Bucor - Presentación múltiple fiscal - Recurso de casación. -	40
Fallo Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento FIVE A Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación. -.....	43
Fallo Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación.	45
CONCLUSIÓN CAPITULO 3	46
CONCLUSIÓN	48
Bibliografía.....	50

INTRODUCCION

En Argentina, como en casi todos los países del mundo, el Estado cuenta con tres poderes, el Ejecutivo encabezado por el Presidente de la Nación quien es el encargado de la aplicación de las leyes para la administración general del país y de sus servicios públicos. Por otro lado el poder Legislativo, que es el órgano encargado de crear o modificar las leyes, entre otras muchas funciones. Por último el poder Judicial, el cual nos atañe en nuestro trabajo, y básicamente una de sus funciones más importantes es la de impartir justicia.

Con el paso del tiempo el acceso a la justicia se fue generalizando a todos los estratos sociales de la población, lo que por un lado es muy favorecedor ya que intenta poner un límite a muchas injusticias sociales, permitiendo así interponer algún tipo de “freno” a aquellas personas que por encontrarse en una posición económica y/o social superior se saben impunes.

Cabe decir que lo bueno mencionado anteriormente, según nuestro punto de vista, también trae aparejada alguna desventaja ya que existe una mayor cantidad de causas judiciales y el número de juzgados no creció de forma proporcional, lo que provoca cierta saturación de todo el sistema judicial.

Dado este pequeño preámbulo, me introduzco de lleno en lo que respecta al tema a desarrollar en el presente trabajo. Como se mencionó anteriormente, el sistema judicial argentino se encuentra colmado y si bien se van implementando medidas para intentar corregir el rumbo, lo cierto es que ocurre muy lentamente.

Para limitar las consecuencias negativas que este problema trae aparejado, como es el no respetar un plazo razonable y la incertidumbre que ello provoca produciendo desconfianza y sensación de desamparo ante un imponente sistema judicial, se crearon ciertos institutos que les permiten a las partes paliar dichos inconvenientes. El instituto en el cual baso mi trabajo se denomina “PERENCIÓN DE INSTANCIA”, el cual desarrollaré a continuación.

Según el Código Procesal, la perención de instancia es un modo anormal de terminación del proceso. Los procesos civiles dependen exclusivamente de la voluntad de las partes, y el mencionado instituto tiene lugar cuando alguna no realiza el impulso procesal durante determinado plazo establecido por ley y puede de ese modo solicitarse la extinción del proceso.

El problema surge en la Provincia de Córdoba, específicamente en los procesos de Ejecución Fiscal, que es por donde el Estado reclama y recauda deudas de los contribuyentes. En nuestra provincia encontramos una doble regulación en lo que respecta al plazo dispuesto para que opere la perención de instancia, por un lado, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba nos dice que la perención de instancia se producirá cuando no se instare curso (del proceso) dentro del plazo de un año en primera instancia, o seis meses en instancias ulteriores (Art. 399 CPCCC), y por otro lado, el Estado cordobés encontrándose repleto y saturado de causas de ejecución fiscal, creó la Ley 9024/02 “CREACION DE JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES EN LO FISCAL”, y específicamente en su Artículo 5° quinquies establece un plazo de dos años para la perención en primera instancia, resultando esto contradictorio con lo establecido por el Código Procesal.

Con esta breve introducción a la situación, intentaré en el presente trabajo ahondar en el tema explicando que también existen diferentes criterios de los jueces al dictaminar la validez de uno u otro plazo y buscaré encontrar una solución a la colisión entre estas leyes dilucidando que plazo es el que debería ser tenido en cuenta para solicitar la perención de instancia en los procesos de ejecución fiscal de la Provincia de Córdoba.

De esta introducción me surge el siguiente interrogante: ¿Cuál es el plazo a tener en cuenta para la perención de instancia en los procesos de ejecución fiscal en la provincia de Córdoba?

La hipótesis tentativa sería que el plazo debe ser el establecido en el código procesal, que es de un año, ya sea que el Estado esté involucrado como parte actora o demandada.

Por su parte, en cuanto a la relevancia del problema escogido, hoy en día es habitual encontrarse en situaciones de con el Estado provincial, en donde éste se encuentra como actor. En un primer lugar es notable una gran desigualdad entre las partes; El Estado por un lado y por el otro un particular, ciudadano de éste.

A consecuencia de la inactividad estatal, muchos deudores proceden solicitando una perención de instancia, y es aquí donde surge la problemática planteada.

Es por estos motivos que considero importante investigar esta temática ya que es necesario definir cuáles serían las razones por las cuales el Estado tendría cierta ventaja o privilegio en dichos aspectos procesales.

En cuanto al objetivo general será analizar el plazo de perención de instancia en los procesos de ejecución fiscal en la Provincia de Córdoba.

En cuanto los objetivos específicos, serán:

- a) Analizar y explicar la perención de instancia.
- a) Analizar el artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- b) Analizar la ley número 9024/02, específicamente su artículo 5 quinquies.
- c) Analizar lo expuesto en la Constitución Nacional en materia de Igualdad.
- d) Resumir la doctrina y jurisprudencia más relevante sobre la temática.
- e) Analizar el criterio utilizado en base a las diferentes jurisprudencias en Córdoba.

En cuanto al marco metodológico, el tipo de investigación sobre el cual basaré mi Trabajo Final de Graduación será DESCRIPTIVO, ya que buscaré pormenorizar los rasgos más importantes del instituto de la perención de instancia tanto en la Ley 8465 como en la Ley 9024, con el fin de aclarar los diferentes aspectos a tener en cuenta para la aplicación de uno u otro régimen.

Respecto a la metodología a utilizar será CUALITATIVA, ya que se busca un análisis comprensivo y crítico del tema a desarrollar tanto legislativo como jurisprudencial, utilizando así fuentes primarias como son los diferentes fallos sobre el tema, y fuentes secundarias y terciarias como lo son los libros sobre la temática y los códigos comentados para así poder comprender el instituto de la caducidad de instancia.

Respecto a la técnica de investigación se utiliza el análisis documental y de contenido, ya que analizaremos todas las fuentes de información como leyes, fallos y libros sobre la temática desarrollada.

Respecto al nivel de análisis, como el instituto de perención de instancia es utilizado a nivel nacional, el trabajo final se basará en doctrina y legislación nacional y provincial respectivamente.

Para lograr este trabajo, en primer lugar tendremos que entender qué es y como funciona un proceso judicial, cuáles son sus etapas y los diferentes procedimientos necesarios para los diversos conflictos en la sociedad. Este punto es muy importante ya que en el siguiente nos comenzamos a adentrar en el punto de nuestro tema.

Como mencioné anteriormente, en una segunda parte veremos las diferentes formas de conclusión de los procesos. Punto importante porque aquí se encuentra nuestro tema central, ya que una de esas formas es la denominada Perención de instancia. En esta segunda parte haremos una introducción a las diversas formas de conclusión de los procesos, para poder dar contexto al último punto de nuestro trabajo, en donde nos enfocaremos específicamente en la Perención.

Por último, explicaremos al instituto de la perención de instancia, y expondremos el conflicto que surge de los plazos establecidos en el código procesal civil y comercial de la

provincia de Córdoba y los establecidos por una ley provincial. Y para finalizar el trabajo, expondremos las diferencias que se sostienen en la jurisprudencia que se explyaya sobre este tema.

CAPITULO I – PROCESO JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este capítulo será contar brevemente qué es y cómo se desarrolla un proceso judicial.

Para ello, en primer lugar, comenzaremos por definir qué es un proceso judicial, mostrando una breve descripción de lo que podemos entender como proceso para poder dar base al presente trabajo de investigación.

En una segunda parte, nos enfocaremos ya en las diferentes etapas que transcurren en un proceso judicial, algunas indispensables, necesarias y algunas eventuales. La sumatoria de todas las etapas son lo que forman un Proceso. De esta forma veremos cómo se gesta un proceso desde la presentación de la demanda como primera etapa hasta la sentencia como última.

En una tercera etapa del presente capítulo, nos adentraremos en una clasificación más doctrinaria pero muy necesaria de los diferentes procedimientos que existen en nuestro sistema. Decimos necesaria ya que sería muy dificultoso o poco probable que un mismo proceso abarque los diferentes problemas que puedan existir en nuestro sistema jurídico.

Ya en la última etapa, nos adentramos en lo que tocará un poco nuestro tema de investigación, que es la Perención de instancia en los procesos de Ejecución Fiscal. Pero para poder entenderlo es necesario saber qué son los procesos de ejecución fiscal, punto especial para el presente TFG.

EL PROCESO JUDICIAL

En este primer apartado se realiza una breve descripción de diferentes consideraciones relacionadas al proceso judicial, con el fin de poder llegar a un concepto final del mismo.

En primer lugar, la palabra “proceso” deriva del latín “processus”, que significa avance, progreso, desenvolvimiento, acción de ir hacia adelante”¹

Ferreyra de la Rúa y González de la Vega de Opl (2003) nos dice que:

Por un lado, tenemos la definición clásica que nos dice que el proceso judicial es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados y que

¹Recuperado el 15/04/2019 de <https://www.justucuman.gov.ar/archivos/entradas/138/1488463615.pdf>

persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hechos y la aplicación del derecho y el mediato está dado, desde el punto de vista de valores públicos colectivos, en la obtención de la paz social o el restablecimiento del orden jurídico alterado. También ha sido conceptualizado como una sucesión de actos interdependientes coordinados para la obtención de un fin común. Por eso, el concepto genérico de proceso supone una estructura y una finalidad propia y también la actuación de sujetos ante los tribunales como: partes, abogados, procuradores y jueces.” (p.51)

El proceso es un instrumento que tiene el Estado para solucionar conflictos regulados por el derecho, estableciendo el orden de los actos y que comienza cuando una de las partes ejerce el derecho de acción. (Ferreira de la Rúa y González de la Vega de Opl, 2003).

Por su parte, vemos como otro autor define el proceso judicial y nos dice:

El proceso judicial es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.” (Arazi, s/f, p.1).²

Como resultado de estas definiciones, podemos entender que el proceso se mueve en base a incentivos que actúan conforme a reglas preestablecidas. Como nos dicen los autores Ferreira de la Rúa y Gonzales de la Vega (2003) “en el proceso civil, los sujetos que llevan a cabo el proceso forman un triángulo integrado por el actor, el demandado y el juez” (p.52)

Vale aclarar que existen dos tipos de procedimientos: el inquisitivo, que era el aplicado mayoritariamente durante la edad media, y el aplicado por nuestro código denominado Dispositivo, en donde predomina la voluntad de las partes, a tal punto que pueden impedir que el juez se exceda de los límites fijados en la controversia.

Por otro lado, podemos afirmar que en el curso de un proceso judicial, las partes (el actor y el demandado) se vinculan por una doble relación: por la hipotética relación sustancial y por la efectiva relación jurídico procesal, que se concreta a través del juez, y esto ocurre ni bien se habilita la etapa procesal que se le otorga al demandado para comparecer y defenderse. También debemos recalcar que la relación sustancial resulta hipotética ya que se trata de la pretensión invocada por el actor y una orden del juez que vincula al demandado. También vale aclarar que la relación sustancial invocada por las partes puede ser denegada al momento del dictado de la sentencia, ya sea por considerar el juez que no existió dicho hecho o que fue deficientemente probado (De la Rúa y de la Vega, 2003)

En este punto se comenzó con unas pequeñas definiciones de diferentes autores de lo que es un Proceso, donde básicamente se trata de un instrumento que tiene el Estado para la solución de los conflictos, siempre que estén regulados por el Derecho. Esto, para posibilitar un análisis de las diferentes etapas que conforman el proceso judicial.

²Recuperado de <http://www.todosxderecho.com>

ETAPAS

En este apartado nos enfocaremos en las diferentes etapas, tanto imprescindibles como eventuales, que componen a un proceso para así poder comprender como se desarrolla un conflicto desde la presentación de la demanda hasta el momento de la sentencia.

Tal como sostiene De la Rúa (2003) a pesar de que el proceso judicial es hecho singular, tenemos diferentes procedimientos que se estructuran de diversas maneras. Nosotros nos enfocaremos en el Proceso Civil, en donde las etapas están designadas en forma precisa y ordenadas.

En primer lugar, tenemos la Etapa Introductoria, y tal como lo dice la palabra, es el primer acto necesario para llevar adelante un proceso. Las partes hacen conocer al órgano jurisdiccional la existencia de un conflicto. En esta etapa el acto procesal propio es la presentación de la Demanda, mediante la cual se opera la definitiva e integral introducción de las cuestiones que serán objeto de la decisión final. En esta oportunidad, el actor expresa los hechos que considera jurídicamente relevantes en base a las cuales solicitará la tutela del derecho que invoca. Al mismo tiempo, exactamente en un plazo de 10 días, el demandado deberá, por carga procesal, contestar la demanda respondiendo a cada uno de los hechos que se le atribuyen. También tiene en esta instancia de contestación la opción de reconvenir, que básicamente es una nueva acción frente al actor (demandante) para que se resuelva en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial (De la Rúa, 2003).

Con estos actos procesales se cierra el momento introductorio de las cuestiones y se fijan las respectivas posiciones de actor y demandado, quedando delimitado el *thema decidendum* o “plataforma fáctica del juicio”. (De la Rúa, 2003).

Luego, ya presentada y contestada la demanda, empieza la etapa denominada Probatoria, en donde las partes deben acercar al juez todos los instrumentos que consideren oportunos para acreditar sus pretensiones, es decir, es en esta etapa procesal en donde se debe ofrecer todo lo referido a la prueba, ya sea documental, testimonial, confesional e informativa. (Ferreira de la Rúa y González de la Vega de Opl, 2003).

Por su parte, la doctrina nos dice:

“Es el momento u oportunidad en que las partes deben realizar el esfuerzo para arrimar al juez o tribunal los elementos probatorios que acrediten sus pretensiones. En esta oportunidad las partes deberán prestar la máxima colaboración para obtener el elemento probatorio fundamental. Puede ser una etapa esencial como no esencial, dependiendo si los hechos no fueran controvertidos. La etapa probatoria se inicia con el decreto que ordena la apertura a prueba de la causa. Se configura como un momento de plena actividad que se resume en recepción de audiencias, notificaciones, peritajes, inspecciones oculares, diligenciamiento de oficios, y demás. Participan en ella todos los sujetos procesales, y en especial, los órganos de prueba como por ejemplo testigos, peritos). Los plazos de producción en materia probatoria son fatales, y pueden variar según el punto de vista del juez, pero nunca pueden superar los 40 días, como plazo ordinario, y como plazo extraordinario puede designar un plazo mayor, pero solo reservado para casos especiales. Sucede que al momento en que no se producen las pruebas

en dicha etapa, lo que se produce es la caducidad de la etapa para ofrecerla.”
(Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, 2003, p.68)

¿A quién le corresponde probar? Aquí entra en juego la denominada “carga procesal”. Partiendo de la doctrina clásica de la prueba, decimos que “la persona que alega ante la justicia un hecho o reclama un derecho, ha de probar la realidad de aquél o la procedencia de éste.”³

Como penúltima etapa, tenemos la llamada Discusoria. Los actos que impulsan y dan sentido a esta etapa son los alegatos, que tienen por finalidad acercarle al juez argumentos favorables a las respectivas pretensiones. Implica también una discusión crítica de la prueba esgrimida. En esta etapa, las partes incorporan elementos doctrinarios y jurisprudenciales que consideren útiles para llegar a una sentencia favorable. Es así, que tanto el actor como el demandado intentarán demostrar en estos escritos como fueron acreditados los hechos fundamento de sus pretensiones y de ser posible se destacará la ausencia de elementos de prueba de los hechos afirmados por la contraria. De esto podemos inferir que la función de esta etapa no se agota al darle mérito a la prueba, sino que va más allá. (Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, 2003)

Como última etapa se encuentra la Decisoria, y como nos dice el autor:

“Etapa esencial del proceso de mérito, para el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Ella se inicia con el llamamiento de autos para definitiva. Este es el proveído que señala el comienzo del plazo que tiene el juez para dictar sentencia. Asimismo, tiene el efecto de hacer cesar para las partes la carga de notificación. Pero antes de la sentencia puede ocurrir que el juzgador disponga dictar lo que se denomina medidas para mejor proveer”.
(Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, 2003, p. 70)

Éstas son providencias probatorias que de forma limitada el tribunal puede ordenar conforme los requisitos y condiciones que la ley establece. El modo normal de conclusión del proceso es la sentencia, que conforma un acto puramente formal. El juez en la sentencia debe fijar lo fáctico y lo íntegro, lo incluye con el derecho positivo vigente, de modo tal que la sentencia es el acto que pone fin al proceso. Cabe aclarar que la sentencia debe responder al principio de congruencia, plenitud y vastedad, esto supone que el juez debe resolver conforme a los hechos fijados en los escritos en la primera etapa. (Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, 2003)

De esta manera y concluyendo este punto, logramos entender con un poco de mayor profundidad como se divide un proceso, cuáles son sus etapas y lo importante de respetar la oportunidad durante el mismo, ya sea tanto en la prueba como en los alegatos, donde los plazos en su mayoría son fatales.

CLASIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS

³Recuperado de <https://argentina.leyderecho.org> / Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio

En el presente apartado, nos enfocaremos un poco en la clasificación de los procesos, para poder llegar al punto que nos interesa que son los procesos ejecutivos.

Como sostiene el autor:

Aunque el proceso configura jurídicamente un fenómeno único, no siempre se halla legalmente regulado con las mismas modalidades y características. Ciertas circunstancias, como la naturaleza del órgano que en él interviene, la existencia o inexistencia de un conflicto entre partes, la finalidad que se persigue mediante la pretensión que lo origina, la forma en que se halla estructurado, etc, constituyen variantes que, dentro de aquella unidad conceptual, autorizan a formular distintas clasificaciones del proceso. (Palacio, 2003, p74)

En primer lugar, debemos distinguir entre lo que es un proceso y lo que es un procedimiento.

La palabra proceso hace referencia a una institución jurídica que utilizamos como paradigma a los fines del estudio del derecho procesal...; en cambio, los procedimientos son los trámites a seguir; es el conjunto de actos y formalidades a los que debe someterse el tribunal, las partes y los demás intervinientes” (Ferreyra de de la Rúa y Rodríguez Juárez, pág. 121).

La clasificación de los procedimientos, ya sea doctrinaria o legislativamente, surge ante la necesidad ineludible de contemplar nuevas situaciones a las que un sistema único no puede brindar soluciones.

Según la naturaleza del órgano interviniente, el proceso puede ser judicial o arbitral. El primero, puede dividirse en contencioso o actos de jurisdicción voluntaria, según tenga por objeto la resolución de un conflicto o el otorgamiento de autenticidad o eficacia a un estado o relación jurídica. (Palacio. 2003).

El proceso civil también puede clasificarse por su estructura en Proceso Ordinario y Procesos Especiales, atendiendo a las formas procesales asignadas para su trámite. Cuando la ley procesal no prevé un trámite especial, el juicio se lleva adelante por el procedimiento general o de conocimiento amplio. Son generales el juicio ordinario y el juicio abreviado, que se reserva para cuestiones de menor importancia económica con un trámite menos estricto.

Como sostiene Palacio:

“El primero se refiere al artículo 319 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto dispone que Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio

ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable. Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracteriza por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y en consecuencia por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciarse y resolverse.” (Palacio, 2003, p. 78).

También puede clasificarse por la naturaleza de la pretensión en Procesos Singulares y Universales.

Los procesos singulares son los procesos cuyo objeto se concentra en una o varias cuestiones concretas y, en general, afectan a un número previamente determinado de personas. Son la mayoría de los juicios ordinarios y especiales, declarativos y ejecutivos. Los juicios universales se contraponen a los anteriores porque afectan a la totalidad del patrimonio del deudor, involucran a una pluralidad de personas y provocan la acumulación en el juicio universal de toda reclamación planteada contra el patrimonio referido.⁴

Yendo a una definición un poco más formal, podemos citar a Palacio que nos dice:

“Los primeros son aquellos cuyo objeto consiste en una o más pretensiones o peticiones referentes a hechos, cosas o relaciones jurídicas específicamente determinadas. Los segundos son los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. En estos juicios resulta de aplicación el denominado Fuero de Atracción, en cuya virtud los jueces que conocen en ellos tienen competencia con respecto a los procesos pendientes o que se promuevan contra el caudal común, como por ejemplo los que tienden a la distribución del patrimonio de una persona por causa de muerte o falencia”. (Palacio, 2003, p. 79)

⁴Término recuperado el 02/04/2019 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>

SEGÚN EL FIN PERSEGUIDO

En este punto, nos diferenciamos con intención del anterior, ya que según el fin perseguido entran en juego los procesos de ejecución fiscal, que son los que nos interesan en nuestro tema de investigación.

Ya adentrándonos en el tema, tenemos que los procesos pueden clasificarse según el fin perseguido en Declarativos, Ejecutivos o Cautelares, y respecto a este punto, Palacio sostiene:

“El proceso de declaración, llamado también de conocimiento o de cognición, es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o de ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin (desaparición de los bienes del presunto deudor, o modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión, por ejemplo)”. (Palacio, 2003, p. 77).

JUICIOS EJECUTIVOS

Es el que tiene por objeto hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia anterior de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado y omitido por aquel. Este tipo de proceso, sin embargo, puede agotar en forma autónoma el cometido de la función judicial. Es el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales la ley les asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena, regulando, para hacerlos efectivos, un proceso sustancialmente similar al de ejecución de sentencias.⁵

Explica Lino E. Palacio que el juicio ejecutivo es:

“Aquel proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales (convencionales o administrativos) que, en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del derecho del acreedor”. (Palacio, 1994, s/p)

Es un proceso de ejecución ya que su fin no es lograr un pronunciamiento judicial que resuelva sobre un derecho incierto, sino que su fin es obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente gracias a la distintiva modalidad que reviste el documento que lo comprueba. También, a diferencia de lo que sucede con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de las pretensiones ejecutivas consiste en una intimación de pago, previo examen de idoneidad del título, es decir, el efecto inmediato consiste en un acto conminatorio, y supletoriamente puede lograrse un acto más coactivo sobre el patrimonio del deudor, como por ejemplo un embargo. (Palacio, 1994).

A los fines del presente ensayo, el proceso más relevante para el ahondamiento en el mismo es el proceso ejecutivo, ya que el artículo de la normativa del cual surge el problema de investigación se encuentra dirigido al plazo de perención en los procesos de ejecución fiscal dentro de la provincia Córdoba.

Para cerrar el último punto del capítulo 1, nos enfocamos en los distintos procesos que existen en nuestro sistema. Específicamente, y como veremos luego en profundidad, nos

⁵Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>

interesa el Proceso de Ejecución. Es necesaria una previa y breve clasificación para entender cuáles son las distintas situaciones a las que podemos enfrentarnos, y que un sistema único no podría brindar todas las soluciones. La clasificación de los procedimientos la realiza la doctrina con un fin metodológico.

CONCLUSION CAPITULO I

Este capítulo tenía como objetivo realizar una breve descripción para poder comprender qué es un proceso judicial. Para cumplir con dicho objetivo, en primer lugar, se dijo qué es un proceso judicial y se anticipó que es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados y que persigue determinados fines y su fin inmediato es la aplicación del derecho.

También se dijo que, el Proceso es el instrumento que tiene el Estado para solucionar conflictos reglados por el derecho. Ya en una segunda parte nos adentramos un poco en las etapas que componen dicho proceso, esto con el fin de comprender como son los pasos que se deben seguir para la solución de una controversia, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia por parte del juez.

Posteriormente, y ya comenzando a adentrarnos de a poco en nuestro tema de investigación, realizamos una clasificación doctrinaria de los diferentes procesos existentes, esto con el fin de poder entender qué tipos de procesos son los adecuados a diferentes tipos de controversias.

Como último apartado, se desarrolló en forma breve la clasificación de los procesos según el fin que persigan, y nos adentramos específicamente en los procesos de ejecución, ya que son los importantes en nuestro tema de investigación. Desarrollada de manera íntegra la estructura del proceso civil, es momento de analizar el siguiente punto cuales son aquellos modos de conclusión del proceso.

CAPITULO II – MODOS DE CONCLUSION DEL JUICIO

INTRODUCCIÓN

Como objetivo de este segundo capítulo pretendemos demostrar que no existe una forma singular de concluir un proceso. Aunque la sentencia es el modo típico de conclusión del mismo, por lo que comenzaremos hablando de ella, existen otros modos a los que se le suele denominar anormales de conclusión de un proceso judicial.

Así, en primer lugar, tenemos al Desistimiento, donde lo definiremos y observaremos una pequeña clasificación según la finalidad que persiga.

Posteriormente veremos otro modo anormal denominado Transacción, en ese apartado definiremos dicho instituto y analizaremos el articulado que lo sostiene en el Código.

Luego definiremos otro instituto denominado Conciliación, al igual que los anteriores es un modo anormal de terminar el litigio, en este punto analizaremos distintas definiciones de distintos autores, ya que la doctrina no se pone de acuerdo en una definición unitaria.

Ya terminando este capítulo, pasaremos a conceptualizar otro modo llamado Allanamiento, en donde explicaremos cómo actúa dicho instituto, cuáles son los momentos en que opera y sus diferentes caracteres.

Para finalizar, realizaremos una breve descripción del último modo denominado Perención o Caducidad. Decimos breve ya que el siguiente capítulo está enfocado específicamente en ese tema.

LA SENTENCIA

En una primera parte, tenemos el modo típico de conclusión de un proceso como lo es la Sentencia, que es la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso, en la cual se dicta y resuelve en definitiva la cuestión litigiosa.

Luego de transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, el secretario pone el expediente a despacho para que el juez dicte la providencia llamando autos para sentencia. Una vez dictada dicha providencia, queda cerrada toda discusión y no procede la presentación

de nuevos escritos ni la producción de más prueba. Posteriormente, y salvo disposición en contrario, el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 40 días contados desde que queda firme el llamamiento de autos (Palacio, 2003).

Como definición doctrinaria decimos que *“Las sentencias son las resoluciones que terminan con la instancia, dirimiendo la controversia sometida al conocimiento del juez, tanto en lo principal, como en las cuestiones accesorias surgidas en el proceso.”*⁶

Al referirnos al contenido de la sentencia, el artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial nos dice que la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: 1) La mención del lugar y fecha; 2) El nombre y apellido de las partes; 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio; 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior; 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

A tales requisitos se agregan otros que se han de analizar agrupándolos dentro de las tres partes en que se divide el contenido de las sentencias, es decir los resultandos, los considerandos y la parte dispositiva o fallo propiamente dicho. (Palacio, 2003)

Siguiendo al autor, tenemos que:

Los resultandos disponen que la sentencia debe contener “el nombre y apellido de las partes y la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio”, es decir, la mención de los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta, así como del objeto y de la causa de la pretensión deducida (Palacio, 2003, p. 519).

Por su parte, a los llamados Considerandos aluden los incisos 4 y 5 del artículo 163 CPCC. El primero dispone que la sentencia debe contener “la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior” (es decir de las cuestiones litigiosas).

El segundo exige consignar en el pronunciamiento “los fundamentos y aplicación de la ley”, agregando que las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio.

Los considerandos constituyen la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución para resolver la causa. En este tramo, el juez debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar finalmente la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.

Por último, y siguiendo a Palacios (2003) a la parte dispositiva se refieren los incisos 6, 7 y 8. El primero exige que la sentencia contenga “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción en su acto, en todo o en parte”. La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. Básicamente se trata de la aplicación del principio de Congruencia.

⁶Recuperado el 30/04/2019 de <http://www.diccionariojuridico.mx>

Posteriormente, tal cual expresa el artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial: “Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla”.

Como pudimos observar en este primer apartado, el modo típico de conclusión de un proceso es la Sentencia, donde se pone punto final a un conflicto y concluye la competencia del juez. Sin duda están preestablecidos los requisitos formales que debe contener una sentencia y que explicamos ut supra.

MODOS ANORMALES DE CONCLUSION

Si bien decimos que la Sentencia es el modo Normal de terminación de un proceso, no es el único. En este segundo apartado veremos los diferentes modos anormales para finalizar el litigio. Detallaremos puntualmente cada uno de los modos anormales de terminación del proceso

Por lo mencionado anteriormente, citamos a Palacio, que dice:

Frente a la sentencia definitiva que constituye, como se destacó oportunamente, el modo normal de terminación de todo proceso, existen diversos actos y situaciones que producen el mismo resultado, aunque algunos de ellos no afectan al derecho sustancial que puede asistir a las partes y posibilitan, por lo tanto, la reproducción de la pretensión en un proceso posterior. (Palacio, 2003, p545)

A continuación, haremos una descripción breve de cada uno de los modos anormales de terminación del proceso.

DESISTIMIENTO

No se puede formular una definición unitaria de Desistimiento ya que posee características autónomas y claramente diferenciables según sea la finalidad que persiga. Por tanto, tenemos dos clases de desistimiento: de la pretensión y del derecho.

El primero, el desistimiento de la pretensión es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de ponerle fin al proceso sin llegar al dictado de una sentencia de fondo. Por tanto, esta clase de desistimiento solo importa el abandono del proceso y la desaparición de la pretensión, pero sin afectar al derecho material que pudiera pertenecer al actor. Por esto motivo no priva la posibilidad de volver a plantear la misma pretensión en otro proceso posterior, siempre y cuando no haya operado la prescripción. Como principal consecuencia del desistimiento de la pretensión, es que quedan sin efecto los actos procesales cumplidos. Ya manifestado y formulado el desistimiento de la pretensión, el juez dispondrá la extinción del proceso y el archivo de las actuaciones, previa imposición de costas y regulación de honorarios.

El segundo, el desistimiento del derecho, y es el acto por el cual el actor renuncia del derecho material invocado como fundamento de la pretensión. Como sostiene De la Plaza (2014), consiste en la declaración que formula el actor de que su pretensión es infundada. Como consecuencia, el desistimiento del derecho trae aparejado el desistimiento de la

pretensión. En el artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial se encuentra contemplado el Desistimiento del Derecho y, a diferencia del desistimiento de la pretensión, nos dice que “en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa”. Y es justamente por este motivo que podemos concluir que el desistimiento del derecho por un lado produce efectos similares a los de la cosa juzgada, que es el efecto que ocasiona una Sentencia, ya que no permite una posterior discusión del mismo derecho material. (Palacio, 2003)

El artículo 304 del CPCC sostiene que:

“En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.”

En lo anterior mencionado tenemos el caso cuando ambas partes están de acuerdo en desestimar la causa, pero el problema surge cuando una sola de las partes quisiera desestimar la causa, y en consecuencia de esto, el segundo apartado del artículo 304 nos dice: “Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa”.⁷

Por otro lado, sostiene Palacio:

A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión, el desistimiento del derecho no requiere la conformidad de la contraparte. La razón de esta diferencia reside en la circunstancia de que no siendo posible renovar el litigio de un proceso posterior, no se concibe el interés que podría tener el demandado en deducir oposición. (Palacio, 2003, p. 549)

Para finalizar, corresponde agregar lo que sostiene el artículo 306 del CPCC, que dice: “El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncia, o surja del expediente la conformidad de la contraria”. Entonces, como vemos, no puede presumirse el desistimiento y puede la parte revocar el pedido efectuado.

TRANSACCIÓN

Aquí nos encontramos con otro modo atípico de concluir un proceso. Básicamente es un modo de concluir un proceso en el que ambas partes se ponen de acuerdo para evitar o para ponerle fin al proceso.

Yendo a un concepto más formal, el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, dice: “La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”.⁸ Por tanto, configura también uno de los modos anormales de extinción del proceso.

⁷Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

⁸Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Analizando brevemente el artículo del Código Civil, concluimos que si la transacción recae sobre derechos litigiosos solo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella. Por otro lado, la transacción debe hacerse por escrito.

Como prohibiciones, artículo 1644, tenemos que no pueden transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables. Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquellos.

Citando al autor, decimos que:

La transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada. En cuanto al momento en que ese efecto se produce, ya se ha visto que tratándose de derechos litigiosos se fija en el de la presentación de la transacción ante el juez de la causa. Sin embargo, no puede desconocerse a este último la capacidad de examinar la capacidad y la personería de quienes realizaron el acto, así como también la transigibilidad de los derechos de que se trate, en los términos de las distintas normas contenidas en el Código Civil y Comercial, ni por tanto, la facultad de desechar la transacción presentada en el caso de que se hayan transgredido tales requisitos. (Palacio, 2003, p. 552)

Por otro lado, aunque la transacción surta efectos desde el momento de la presentación del escrito, procesalmente hablando se integra al realizarse la homologación judicial. Si no existe la homologación, el proceso no se extingue, y tampoco existe la posibilidad de hacer cumplir dicha transacción.

CONCILIACIÓN

La doctrina no pudo formular un concepto singular acerca de la conciliación como modo anormal autónomo de terminación del proceso. Por tanto, tenemos diferentes autores que la definen.

Por un lado, Alsina nos dice que “la conciliación no importa una transacción, aunque ésta puede ser a veces la consecuencia de aquella”. (Alsina, 1956, p.259)

Por otro lado, Podetti expresa que la conciliación “no se refiere al derecho que ampara la pretensión o la resistencia, sino al aspecto de hecho de ambas posiciones. El que concilia no renuncia a un derecho subjetivo, acepta o reconoce que los hechos en los cuales se funda la pretensión eran equivocados o exagerados, haciendo posible un reajuste de lo pretendido”. (Podetti, 1955, citado en Palacios, 2003, p. 553)

Desde otro punto de vista, Ayarragaray, por su parte, sostiene que “la diferencia fundamental que existe entre la conciliación y la transacción reside en la circunstancia de que mientras esta última sólo cabe en materia de intereses pecuniarios, la conciliación puede comprender otro género de pretensiones jurídicas. (Ayarragaray 1962 citado en Palacio, 2003, p. 553)

Como observamos en este apartado, la conciliación es una forma de concluir el proceso distinta a la normal, en donde las partes concilian, tal como lo dice la palabra, intentando

recomponer y volver a unir los ánimos contrapuestos con las pretensiones, provocando así un conflicto de intereses. Suele ser un método utilizado por tanto trae ciertas ventajas que proseguir con el proceso, ya que con la conciliación las dos partes, siempre que logren conciliar, salen ganando. En cambio, en el proceso normal como resultado termina un ganador y un perdedor.

Dicho esto, Palacio sostiene lo siguiente:

Corresponde concluir, no obstante, que si cabe hablar de la conciliación como de un medio anormal de terminación del proceso, solo puede serlo en el sentido de que ella supone la iniciativa y la intervención del juez en la celebración del acto. En lo que concierne a su contenido, debe estimarse que la conciliación es susceptible de participar de las características de los restantes modos anormales de conclusión del juicio, pues mediante ella las partes pueden concretar un desistimiento, una transacción o un allanamiento, o una figura compleja que presente, al mismo tiempo, notas comunes a esas instituciones. (Palacio, 2003, p553)

El Código Procesal Civil y Comercial, donde establece los DEBERES Y FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS, en su artículo 36 dice: Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán: (...)

“inciso 2: intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación”.

Como efectos de la conciliación, dispone el artículo 309 del CPCC: “los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada”.

Con cierta redundancia en el tema, el artículo 360 BIS establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, en la audiencia preliminar, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente.

En este sentido, tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas.

ALLANAMIENTO

Decimos que allanamiento es un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria en la demanda o la reconvencción.⁹

Se encuentra establecido en el Título V, capítulo 2 del Código Procesal Civil y Comercial, artículo 307. Dice:

El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Diferentes autores nos otorgan diferentes conceptos de allanamiento, como por ejemplo Alsina nos dice que es la admisión de la legitimidad de la pretensión. Podetti (1955) sostiene que es el reconocimiento de la justicia de la pretensión, y Palacio (2003) sostiene que es el reconocimiento de que la pretensión es fundada.

Es un modo anormal de terminación del proceso. Fija una posición del demandado frente a la pretensión del autor, neutraliza el proceso litigioso, pero no termina el proceso ya que requiere una sentencia del juez conforme dicta el artículo 307 CPCC.¹⁰

Como caracteres del allanamiento tenemos que debe ser Oportuno, Incondicionado, Total y Expreso.

La oportunidad hace referencia al límite temporal para que sea eficaz el allanamiento, ya que, al simple efecto de exonerarse de los costos y costas, el sujeto puede allanarse en el plazo para contestar la demanda. Debe ser Incondicional, ya que el allanamiento no debe estar supeditado a condición alguna. Respecto al tercer carácter, total, decimos que el allanamiento será eficaz en la medida que abarque la totalidad de la pretensión del actor. Si fuera parcial en si no configuraría un allanamiento ya que el proceso seguiría su curso respecto de las pretensiones no allanadas. Y por último decimos que debe ser Expreso, ya

⁹Recuperado de <https://es.slideshare.net>

¹⁰Recuperado de www.jussantiago.gov.ar

que no puede manifestarse tácitamente, y debe realizarse mediante una declaración expresa, ya que es un acto formal.

PERENCIÓN

Como último apartado en los modos anormales de terminación del proceso tenemos a la perención de instancia, que en una explicación muy breve es el simple paso del tiempo sin que exista impulso alguno en el proceso durante los plazos establecidos en la ley. Dicho esto, desarrollaremos alguna explicación más formal.

Palacio nos dice que:

La caducidad o perención de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley. Una de las características del principio dispositivo reside en el hecho de que el proceso civil avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. El fundamento de esta institución estriba en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada. (Palacio, 2003, p. 556)

Otra definición similar nos dice que

Una de las modalidades con que se presente la llamada inactividad procesal genérica consiste en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevengan la inacción absoluta tanto de las partes cuanto del órgano judicial (o de los auxiliares de unos y otros).¹¹

Frente a ese hecho las leyes procesales civiles instituyen un modo anormal de extinción de la pretensión, y por lo tanto del proceso, denominado caducidad o perención de instancia.

Según Palacio (2003), para que exista caducidad de instancia deben cumplirse ciertos presupuestos, como son:

En primer lugar, la existencia de una instancia, ya sea principal o accidental. Esto es el conjunto de los actos que se van sucediendo en el proceso desde la demanda hasta la sentencia, pasando por algún incidente si hubiere. Sin embargo, existen casos que aun abierta la instancia no es susceptible de caducidad.

Como siguiente punto a verificar es la inactividad procesal. Significa, como la dice la palabra, la paralización total del trámite procesal. En este punto es preciso aclarar que la caducidad no se produce cuando los juicios están pendientes de alguna resolución. Dicha inactividad debe ser continuada durante el plazo que especifique la ley, ya que cualquier

¹¹Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>

interrupción ya sea petición de parte o actuación del tribunal tiene por efecto la interrupción de la caducidad y su efecto es el comienzo de un nuevo plazo.

El siguiente requisito es el transcurso de un plazo. Dichos plazos para que se produzca la caducidad se encuentran establecidos en los diferentes códigos de procedimiento, y específicamente en el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y son: a) de seis meses en primera instancia b) de tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes c) en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente d) de un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

Y como último requisito se requiere una resolución judicial que la declare operada.

¿Cómo se declara la caducidad? El artículo 316 del CPCC nos dice que “La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento”.

A su vez, el siguiente artículo explica que “la resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio”.

Podemos preguntarnos también, ¿Cuáles son los efectos de la caducidad? Para responder esta pregunta, traemos el artículo 318 del mismo cuerpo que dice:

“La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal”.¹²

¹²Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

En este capítulo desarrollamos los diferentes modos, por fuera de la sentencia, en los que un proceso puede terminar. Los denominamos “modos anormales”. Se explicó en cada uno de ellos que significan y como operaban. Específicamente en el último apartado del capítulo dos vimos rápidamente lo que es la perención como puerta al siguiente capítulo, donde nos enfocaremos en éste en forma exclusiva y desarrollaremos todo su contenido.

CONCLUSION CAPITULO 2

En este capítulo se tenía como objetivo explicar en forma clara y breve en primer lugar como es el modo normal en que concluye un proceso, para luego poder explicar los llamados “modos anormales de conclusión”.

Es así que se explica cada uno de los diferentes institutos que operan para finalizar un proceso. Para cumplir este objetivo se realizó una definición de cada uno de los diferentes institutos, en donde, en primer lugar, dijimos que la sentencia es el modo normal de concluir un proceso, en el cual interviene el juez y dicta su resolución.

Pasado este punto, comenzamos definiendo los distintos modos fuera de la sentencia, y nombramos al Desistimiento, que básicamente es la renuncia al derecho de proseguir con el proceso, se retira del mismo. En un segundo lugar vimos la Transacción, que no es más que un acuerdo de ambas partes para ponerle fin al litigio, dicho acuerdo debe ser aceptado por el juez.

Ya en una tercera parte vimos la Conciliación, donde se definió y explicó a través de diferentes conceptos la diferencia con la transacción.

Finalizando el capítulo se definió el Allanamiento, que consiste básicamente en la sumisión a las pretensiones del actor, para así ponerle fin al proceso. Y para finalizar, se explicó en forma breve el instituto de la Perención, que consiste en el simple paso del tiempo sin actuación alguna.

CAPITULO III PERENCIÓN DE INSTANCIA

INTRODUCCIÓN

En esta unidad comenzamos específicamente a adentrarnos en nuestro tema central que es la Perención de instancia. Aquí empezaremos analizando cuál es su naturaleza jurídica, cuáles son los diferentes modos en que puede operar y todas las demás cuestiones relativas a dicho instituto.

Luego en una segunda parte analizaremos cómo nuestro mencionado instituto fue receptado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, abarcando cuales son los plazos previstos y sujetos intervinientes.

En una tercera parte nos adentraremos en un análisis pormenorizado, detallado y profundo con respecto a lo establecido por el artículo 5 quinquies de la ley 9024 y su contraposición con el código procesal de rito de la provincia de Córdoba. A través del mismo, se darán detalles del artículo en cuestión tratando de brindar claridad a un tema que se presenta como materia gris en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, presentaremos un análisis de distintos razonamientos esbozados por nuestros magistrados relativos a la perención de instancia en juicios ejecutivos e indagar el alcance de dichas sentencias a la hora de interpretar qué hacer con el problema normativo existente en nuestro territorio provincial respecto de los plazos a tener en cuenta para dar por perimida la instancia.

EL INSTITUTO DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA.

En el presente apartado conceptualizaremos la perención de instancia e indagaremos los motivos por los cuales está justificado dicho instituto en nuestro sistema jurídico.

Díaz Villasuso (2014) explica dicho instituto de la siguiente manera:

La perención o caducidad de la instancia alude a la extinción de la *relación procesal* motivado por la inactividad de las partes o del tribunal, objetivamente considerada y constatada durante un cierto período de tiempo. Implica, por tanto, un modo anormal de terminación del proceso que opera cuando jurisdiccionalmente se verifica que éste se ha abandonado por inacción, esto es, por no haberse llevado a cabo ningún acto de impulso procesal durante el lapso previsto por ley. (AR/DOC/1812/2014)

Es importante dilucidar la razón de ser de esta figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la idea de que los procesos nacen con el fin de que en un determinado periodo de tiempo puedan concluir y en concordancia con el principio de celeridad procesal, es que encuentra sentido el instituto de la perención de instancia como una solución en nuestro sistema judicial y la sobrecarga de procesos, intentando así también respetar el principio de economía procesal.

Podemos entender que las partes al no realizar sus respectivos actos procesales han perdido su interés en esgrimir sus pretensiones en la contienda judicial y por consiguiente la solución del conflicto, por lo que carece de sentido mantener abierto el litigio dentro del tribunal.

La naturaleza jurídica de esta institución no siempre fue así, tal como explica Alsina (1961) en un primer momento era considerada una especie de “pena” al litigante negligente, para admitirse en la actualidad simplemente como la falta de interés de las partes de continuar con el proceso sin necesidad que haya desistimiento, allanamiento ni transacción de la pretensión.

Para que opere la perención, es necesaria la concurrencia de tres factores, que son: instancia, inactividad procesal y tiempo.

Por instancia entendemos al conjunto de actos de procedimiento en el que incurren las partes para obtener una decisión judicial, desde que se interpone la demanda hasta el llamamiento de autos para la sentencia. Basta el hecho de que las partes tengan interés en un pronunciamiento judicial para poder determinar sus derechos. La perención puede operar en primera o segunda instancia, de ahí que la ley reglamenta las condiciones del mismo según en qué instancia del proceso tenga lugar (Alsina, 1961).

Por inactividad procesal quiere decir que el proceso debe quedar paralizado. Dicha inactividad debe ser de las partes y no del juez, ya que, si el mismo pudiera provocar la perención, sería una terminación arbitraria del proceso. Basta cualquier actividad procesal por cualquiera de las partes y por mínima que sea, para activar el procedimiento y eliminar los efectos de la perención, que comenzarán a correr sus términos desde cero (Alsina, 1961).

Por último, debe tenerse en cuenta el tiempo que indica la ley por el cual no debe existir actividad procesal alguna para que opere la perención.

Entendido que estos tres requisitos son esenciales para que proceda el pedido de perención de instancia, podemos analizar cómo es su procedimiento.

Respecto al mismo, una vez verificado el vencimiento de los plazos legales y a petición de parte, la perención se declarará de oficio. A la contraria la ley estableció un recurso de reposición, que puede pedir en el término de tres días de declarada la caducidad, fundándose en algún error de computo en el plazo o alguna causa justificada. Según el autor: “Las resoluciones que decidan sobre la caducidad de instancia no son susceptibles de recurso extraordinario ante la Corte Suprema. Sin embargo, existen casos donde fueron admitidos”. (Alsina, 1961, p.446).

PLAZOS LEGALES

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siguiendo las corrientes modernas en la materia, con miras a establecer un proceso más ágil y teniendo en cuenta el estado del mismo, fue reduciendo notablemente los plazos para solicitar la perención, estableciendo de esta forma en su Artículo 310 los siguientes:

1° De seis meses en primera y única instancia. 2° De tres meses en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes. 3° En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente. 4° De un mes en el incidente de caducidad de instancia.

Analizando el artículo podemos notar que el legislador al concebir los plazos para conceder una perención tuvo el propósito de no extenderse demasiado en el tiempo ya que entiende como máximo aceptable el plazo de seis meses de inactividad por parte de las partes.

Vale aclarar que en punto 3.6 nos enfocaremos en los plazos legales según el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y específicamente los establecidos en la Ley 9024 de la Provincia respecto a los procesos de ejecución fiscal.

INTERRUPCIÓN DE LA PERENCIÓN

Debemos entender como interrupción de la perención de instancia aquellos actos que detienen el correr del plazo de tiempo necesario para solicitar el decaimiento del proceso.

Realizando una cita textual del autor, debido a que se encuentra muy bien explicado, nos dice:

Los plazos señalados para la caducidad se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o providencia o actuación del tribunal que tenga por efecto el procedimiento. Debe entenderse por impulso procesal, toda actividad de las partes o del juez tendientes a hacer avanzar el proceso. El acto interruptivo debe realizarse en el mismo proceso que se quiere mantener con vida. Pero como la institución se basa en la inactividad de las partes, ésta ha de ser debida a causas ajenas a su voluntad, razón de que no se produzca en los casos de fuerza mayor. (Alsina, 1961, p.460)

En otras palabras, para “la interrupción de la perención no es suficiente la voluntad de la parte de mantener vivo el proceso, sino que ella debe exteriorizarse a través de actos que lo hagan avanzar, superando estadios procedimentales” (Diaz Villasuso, AR/DOC/1812/2014)

De lo desarrollado por estos autores podemos afirmar que para que se produzca la interrupción de la perención es necesario que medie petición de alguna parte, o providencia o actuación del tribunal que tenga por consecuencia el impulso del procedimiento. Esto es así por lo anteriormente mencionado, dado que, si dependiera del juez, que como sabemos debe ser tercero e imparcial, podría prestarse a alguna arbitrariedad.

EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Por su parte, debemos analizar cómo se produce la extinción de la jurisdicción, consecuencia derivada del pedido de perención.

Yendo al artículo 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nos dice que: “La caducidad operada en primera instancia o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquel”¹³. Entonces una vez producida la caducidad de la instancia se tiene por no sucedido lo actuado, de modo tal que, si se promueve un

¹³Recuperado el 03/06/2019 de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

nuevo juicio, podrán alegarse las mismas defensas ante el nuevo juez, en virtud de que todos los procedimientos anteriores han quedado anulados.

En una segunda parte, el artículo nos dice que la caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. Esto quiere decir que provocada la caducidad en segunda u instancia ulterior, tiene como efecto que quedará firme con fuerza de cosa juzgada el fallo apelado de la instancia anterior.

Punto aparte y siguiendo un razonamiento lógico, en relación a las costas que esto conlleva, el código nos dice que, declarada la caducidad en primera instancia, las mismas deberán ser interpuestas al actor. Y decimos lógico ya que es sobre la parte que recae el mayor impulso procesal.

Por su parte, y siguiendo la misma lógica, las costas deben imponerse a su orden si la caducidad abarca a la demanda y la reconvencción, y en la caducidad operada en segunda instancia o ulteriores, las costas son a cargo del recurrente.

PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Nuestro Código de procedimiento de la Provincia de Córdoba en su artículo 339 difiere del Nacional en los plazos que establece para poder declarar la perención de instancia, y estos plazos son:

1) de un año en primera o única instancia, 2) de seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. Y concordando con el código nacional, 3) En el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentemente. 4) De un mes, en el incidente de perención de instancia.

El mismo también aclara que la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone. Esto último es un punto controvertido jurídicamente, pero no es tema de nuestro interés en el presente trabajo.

Como podemos observar, haciendo una comparación de nuestro código provincial con el nacional notamos que los legisladores provinciales han concedido el doble de tiempo para poder peticionar la caducidad de la instancia.

LEY 9024 DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

En el año 2011, la legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley la “Creación de juzgados civiles y comerciales en lo fiscal”. Lo que a nuestro trabajo atañe es el Artículo 5 quinquies de la misma, en donde establece unos plazos que difieren a los establecidos en el código procedimental de la provincia.

Si bien es una ley que específicamente le incumbe lo relacionado al fisco de la provincia, no podemos dejar de lado el hecho de que existe una laguna procesal en cuanto a los plazos a tener en cuenta para poder pedir y que se declare la perención de instancia.

Dicho artículo nos dice que:

La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte, igual en los códigos, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.¹⁴

¹⁴Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar>

Otro punto controversial es el cómputo del plazo, ya que también existe un conflicto entre el código y la mencionada ley, que nos dice que “No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación”. Esto quiere decir que hasta que no se me notifique que estoy demandando, el tiempo para poder pedir la perención de instancia no comienza a contar.

Todo ello, a diferencia del Código de Procedimiento que nos dice que el tiempo comienza a contar desde que fuera interpuesta la demanda, aunque no hubiera sido notificada. Pero como dijimos, es un tema que no es de nuestro interés en el trabajo actual.

LA CUESTION EN EL ARTICULO 5 QUINQUIES

Como primera medida traeremos a colación la Ley 9024 que existió para la CREACIÓN DE JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES EN LO FISCAL y explicaremos brevemente algunos artículos hasta llegar al que nos compete.

En su primer artículo explica la competencia de dichos juzgados, que en resumen están creados para resolver las causas que lleven al cobro de tributos, multas, intereses, etc. en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte.

En su segundo artículo, ya adentrándonos en nuestro tema, nos dice que dichos procesos se efectuaran por vía del proceso Ejecutivo.

El tercer artículo se resume a la competencia territorial del tribunal, y nos dice que será competente el tribunal del lugar del bien, actividad o sometidos a inspección, o el del domicilio real o tributario del deudor, a opción del fisco.

Para el caso de que el domicilio real estuviere fuera de la provincia, será el del lugar donde se hubiere cometido la infracción o donde tuviera origen la deuda.

En el cuarto artículo nos indica el lugar de citación al deudor o infractor, que será en su domicilio tributario, o en su defecto el real según corresponda. También nos indica cuáles serán los medios fehacientes para las notificaciones, que a opción del Gobierno de la Provincia serán carta documento o carta certificada con acuse de recibo.

Ya adentrándonos en el siguiente artículo, nos indica:

TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria, a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien –en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario, con aclaración del cargo que desempeña (Artículo 5 de la Ley 9024).

Por su parte, el Artículo 5° bis habla de la IRRECUSABILIDAD y sostiene que “NO procederá la recusación sin expresión de causa”.

Por otro lado, contamos con el Artículo 5° ter, el cual refiere a la acumulación e indica:

Las ejecuciones fiscales contra una misma persona podrán acumularse a pedido de la parte actora, en un solo expediente, antes de la citación de remate. En tal caso, si el deudor contare con defensas independientes para uno o para alguno de los títulos, se formará, con éstos, cuerpos de copias y cada título tendrá trámite independiente. Si las defensas fueran únicas, se proseguirá en el expediente principal.

Por otro lado, el Artículo 5° quáter nos habla de la ampliación anterior a la sentencia y sostiene:

Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.¹⁵

Ya en el quinto punto del artículo 5 es donde nos encontramos con nuestro problema de investigación, y nos dice:

¹⁵Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar>

PERENCIÓN DE INSTANCIA. La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende.

Pasaremos a analizar detenidamente dicho artículo en cuestión.

En primer lugar, nos indica que la Perención de instancia solo podrá ser declarada tal a pedido de la parte interesada, nunca de oficio.

En segundo lugar, es donde nos encontramos con un conflicto en el cual basamos nuestro trabajo, que es el tiempo necesario que debe transcurrir para que la parte interesada pueda pedir dicho instrumento para finalizar el proceso, la perención. La cuestión problemática que da origen a este Trabajo Final de Graduación se origina de comparar la Ley N°9024 de la Provincia de Córdoba con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. La primera normativa indica que el plazo para que opere la perención debe ser de DOS años en una primera instancia, o de UN año en segunda instancia o demás procedimientos, mientras que en contraste, para operar el mismo instrumento, el Código dispone un plazo de UN año en primera instancia, o de 6 meses en segunda y demás procedimientos,

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CÓRDOBA

Fallo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina SA - Ejecutivo fiscal

En este caso, podemos advertir que, en segunda instancia, se solicitó la perención. Impreso a la incidencia el trámite de ley, y corrido traslado a la parte incidentada, la misma se opuso a la declaración de caducidad, atento a que, por aplicación del art. 5 quinquies de la ley 9024, el plazo correspondiente para declarar la perención de la segunda instancia es de un año, el que no ha transcurrido en la especie. La cuestión controvertida a dilucidar, a fin de brindar respuesta en los presentes, radica en establecer si resulta de aplicación a la causa el

plazo de 6 meses establecido en el art. 339, inc. 2, del CPC o el de un año consagrado en el art. 5 quinquies de la ley 9024.

Argumentos y fallo del tribunal

En cuanto a los argumentos de la Cámara, la mayoría ha sostenido:

Concretamente ha señalado que la norma en crisis vulnera el derecho de igualdad desde que en una situación procesal en que el Estado es demandado por un particular, a este le habrá de perimir la acción en el término de un año, en tanto que a la inversa regirá el término del artículo cuestionado, lo cual genera un privilegio írrito que el orden jurídico no debe admitir. Asimismo, destacó en el dictamen la implicancia que en el caso tiene la disposición contenida en el artículo 178 del Constitución Provincial”.

Por su parte, continúa diciendo:

“Esta norma, en la última parte de su primer párrafo dispone que el Estado, los municipios y demás personas jurídicas públicas no han de gozar en juicio de privilegio alguno, estableciendo con ello el sometimiento del Estado al principio de igualdad de las partes en el proceso judicial” (Vocal Dra. María Rosa Molina de Caminal).

En resumen, la Sra. vocal sostiene que realizar una diferencia en los plazos al momento de que se observe quién es el actor en una ejecución vulnera el principio fundamental de Igualdad que consagra la Constitución, que es una garantía que radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias. Por último, dice que dicha modificación “no supera con éxito el control constitucional”.

En un segundo lugar, como un segundo argumento y mostrando la adhesión al voto, se ha dicho:

Adhiero al primer voto. A mi juicio los gajes profesionales no deben sufrir la reducción del art. 40 del CA, que refiere a las actuaciones “de” segunda instancia (bienes propios de ellos) y no a toda “actuación en” segunda instancia (Voto del Vocal Dr. Rubén Atilio Remigio).

Por otro lado, el voto de la disidencia ha argumentado:

La separación clara de competencias entre los órganos legislativo y judicial -base de la existencia de la República impide que los jueces enmienden las decisiones del legislador, salvo declaración de inconstitucionalidad y si el incidentista consideraba que aquella disposición es violatoria de la Constitución Nacional, la debió plantear concretamente al interponer la perención de la instancia, porque era ineludible su aplicación al encontrarse vigente la modificación dispuesta por la ley provincial 10117. A ese momento conocía (o debía conocer) que la caducidad de la segunda instancia operaba al año en los procesos de ejecución fiscal. El órgano jurisdiccional no puede suplir las omisiones de los litigantes (Voto en disidencia del Vocal Dr. Jorge Miguel Flores)

En este argumento disidente se sostiene en un primer lugar que la demandada a pesar de encontrarse plenamente vigente el art. 5 quinquies de la ley 9024 al momento de la denuncia de caducidad de la segunda instancia, no formuló planteo alguno en relación a la inconstitucionalidad de dicho dispositivo soslayando por completo su aplicabilidad al caso de autos.

Por otro lado, sostiene que deben diferenciarse las competencias del poder judicial y legislativo, por tanto, el juez no puede enmendar las decisiones del legislador, SALVO declaración de inconstitucionalidad, que en el caso concreto debió ser planteada oportunamente al interponer la perención de instancia. En ese momento se debía conocer que la perención operaba al año en los procesos de ejecución fiscal, y por ese motivo el órgano jurisdiccional no puede suplir las omisiones de los litigantes.

En base a los argumentos expuestos por cada uno de los vocales, a través del voto de la mayoría, se resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 5 quinquies de la ley 9024. Hacer lugar a lo solicitado por la parte demandada y, en consecuencia, declarar perimida la segunda instancia, con costas por el orden causado.

En conclusión, a efectos de la presente investigación, podemos afirmar que en este caso en particular se trató de dilucidar si la aplicación del artículo 5 quinquies de la ley 9024 vulnera el principio de igualdad ante la ley, Artículo 16 de la Constitución Nacional. Se resolvió por mayoría declarar la inconstitucionalidad del cuestionado artículo en base a lo mencionado anteriormente, específicamente por lo manifestado en el artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Córdoba que dice que el Estado, los municipios y demás personas jurídicas públicas puede ser demandados ante los tribunales ordinarios sin que deban gozar de privilegio alguno. El voto de la minoría se manifestó expresando que dicha ley estaba vigente al momento del pedido de caducidad de la instancia, y que la parte debía conocerla, ya que el órgano jurisdiccional no puede suplir las propias omisiones del litigante, y por otro lado, si considera que es inconstitucional debe hacer un pedido especial a tal efecto.

Fallo Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva Bucor - Presentación múltiple fiscal - Recurso de casación. -

En este caso, el actor interpuso los recursos de casación y de inconstitucionalidad con fundamento -el primero en el inc. 3° del art. 383 y -el segundo en el art. 391 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba., en contra del Auto dictado por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 7° Nominación de esta ciudad.

El conflicto normativo que se trae a conocimiento del Tribunal debe resolverse en función del principio de igualdad que en términos generales se recepta en el art. 16 de nuestra Carta Magna, y no en razón de la disposición de alcance especial contenida en el art. 178 de la Constitución de la Provincia, en la cual se establece específicamente el supuesto de las acciones que se pretenden ejercer en los tribunales contra personas jurídicas públicas, las que resultan así destinatarias de demandas judiciales. Situación que no se configura cuando el Estado obra como pretendiente e inicia acciones judiciales en contra de los particulares.

En cuanto al Artículo 383 inc. 3º, que dice: El recurso de casación procederá por los siguientes motivos; 3) Que el fallo se funde en una interpretación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida, por el propio tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia, un tribunal de apelación en lo civil y comercial, u otro tribunal de apelación o de instancia única, de esta Provincia. Si el fallo contradictorio proviniera de otra sala del Tribunal Superior de Justicia, o de un tribunal de otro fuero, el tribunal de casación se integrará con la Sala Civil y con la sala que corresponda, del Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte, el artículo 391, que dice: El recurso de inconstitucionalidad procederá por los siguientes motivos; 1) Cuando en el proceso se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución. 2) Cuando en el proceso se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula.

Argumento y fallo del tribunal

En cuanto a los argumentos ofrecidos, considerando que en grado de apelación y por mayoría de votos, la Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 5 quinquies de la ley 9024/02, y en consecuencia decretó la perención de la primera instancia del presente juicio de ejecución fiscal.

Por su parte, se ha sostenido que la Provincia de Córdoba ha resultado vencida e interpone recurso de casación con fundamento en el inc. 3º del art. 383, C. de PC, al tiempo que promueve igualmente el recurso de inconstitucionalidad organizado por el art. 391, inc. 1º, CPC.

También, que a través de ambas vías impugnativas controvierte la declaración de inconstitucionalidad emitida por la a quo y en virtud de los argumentos que esgrime sostiene la validez constitucional de la norma legal en cuestión.

Adelantado esto, el Tribunal Superior ha argumentado:

Es conveniente recordar que, de acuerdo a una orientación jurisprudencial que puede calificarse como unánime, la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que gozan igualmente de jerarquía constitucional, dista de comportar una exigencia absoluta o rígida. Antes al contrario, es de carácter estrictamente relativo y queda satisfecha cuando la ley acuerda el mismo trato a las personas que se encuentran en las mismas circunstancias o situaciones, al paso que -concordantemente- prohíbe las distinciones entre categorías de personas que resulten arbitrarias o irrazonables.

Desde este punto de vista se conceptúa que la norma sobre la que se discute no es violatoria del principio constitucional de igualdad.

Es necesario observar que ella fue incorporada a un estatuto especial que había sido sancionado aproximadamente diez años antes, en el año 2002 (ley 9024).

La norma atiende al hecho de que en las pretensiones contempladas en la ley 9024, se reclama la actuación de créditos de naturaleza tributaria, o sea de obligaciones que, a diferencia de las de derecho privado, emanan del derecho público y tienen como fin la satisfacción de un interés general y colectivo que beneficia a la sociedad en general.

Se entiende que, si bien los plazos especiales benefician efectivamente al Estado, sólo lo hacen en el marco de estos juicios ejecutivos y en la medida que en ellos se pretende el cobro de acreencias de carácter tributario; pero de ninguna manera lo favorecen en todos los demás juicios en que esté involucrado como parte. Por lo dicho, no se presenta como una distinción que pueda considerarse arbitraria o irrazonable ni significa el otorgamiento de un privilegio desprovisto de justificación.

En resumen, se dijo que dicho artículo no vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que, a excepción de los procesos de ejecución fiscal, en el resto de las cuestiones no existe diferencia alguna en el trato. Dicha diferencia existe y se permite porque se sostiene que el Estado reclama obligaciones de créditos tributarios que emanan del Derecho Público, y que se orientan a la satisfacción de un bien general y colectivo, que se encaminan para obtener los fondos que la provincia y municipalidad necesitan para poder cumplir con sus funciones públicas.

Puesto de manifiesto los argumentos expresados por los vocales del TSJ, se resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y revocar el auto interlocutorio impugnado.

En conclusión, a efectos de la presente investigación, podemos afirmar que al igual que el caso anterior, se trató de dilucidar si el artículo en cuestión vulnera el principio de igualdad. En el caso concreto se resolvió manifestando que la norma no vulnera dicho principio ya que específicamente otorga un “privilegio” en los plazos al Estado y únicamente en las ejecuciones fiscales en pos del beneficio común de la sociedad, y que en las demás causas, es de aplicación el artículo 178 de la Constitución Provincial.

En resumen, se manifestó que solo existe un privilegio en los plazos para con el Estado en las ejecuciones fiscales, y que esa concesión es permitida en favor del beneficio común del pueblo, ya que se trata de erario público.

Fallo Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento FIVE A Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación. -

En cuanto a la causa, en primera instancia se dispuso hacer lugar a la perención de la instancia del juicio de ejecuciones fiscales. El Fisco se agravió porque en la resolución dictada se ha realizado una interpretación arbitraria y parcial de la ley n.º 9024, ya que la misma es constitucional, dictada por el Poder Legislativo Provincial, sin afectar garantías constitucionales como el debido proceso y la igualdad de las partes.

Argumentos y fallo del tribunal

Pasando a analizar los argumentos que ha utilizado el Tribunal, por un lado, el Fisco sostiene que el tribunal de primera instancia se excedió en sus atribuciones al declarar la inconstitucionalidad del art. 5 quinquies de la ley 9024, porque no hay conflicto, ni diferencias entre lo que establece la ley nacional de fondo, ni con la procesal y la ley provincial, ni mucho menos se menoscaba el principio constitucional de igualdad de tratamiento jurídico, ni el Código Tributario Provincial, es manifiestamente incompatible con la ley de fondo.

Por otra parte, sostiene que la solicitud de caducidad de fecha 3/6/2013 es prematura, ya que no se habían cumplido los plazos legales establecidos en la ley 9024. Señala que como no se había notificado todavía la presente causa, el plazo para solicitar la caducidad de la instancia no había vencido, es decir no habían pasado cinco años desde su inicio.

Resume que la demanda se inició el día 27/11/2008 y se solicitó la caducidad de la instancia el día 3/6/2013, siendo extemporánea esa solicitud ya que de acuerdo a la ley 9024 -art. 5 quinquies-, el plazo para dicha solicitud -si no hay notificación- antes recién se cumpliría a partir del 28/11/2013, es decir lo planteó seis meses antes de dicho plazo.

En este sentido, la Cámara ha sostenido que:

Se observa que la queja se centra en la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la a quo.

El art. 5.º quinquies de la ley 9024 expresamente dispone que “1ra parte: La perención de instancia solo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años... 2da parte: No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende”.

Por este motivo, es pertinente recalcar que la cuestión bajo estudio refiere a lo establecido en el segundo párrafo de la norma citada.

Se advierte que a través de dicha regla no solo se beneficia al Estado al establecer que para que se compute el plazo de la perención debe estar notificada la demanda, sino que además agrega que a los fines de la declaración de la caducidad solo puede invocarse el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y hasta su notificación, si el mismo es mayor al plazo previsto para la prescripción de la deuda cuya ejecución se persigue.

De esta manera, el tener que esperar que el Estado actor notifique la demanda para recién comenzar a computar el plazo de la perención, sin duda refleja una ventaja notoria a favor del Fisco otorgándole un plazo de gracia para impulsar el procedimiento, del que no gozan los particulares. De esta forma se pone de manifiesto que se contradice con el principio constitucional consagrado que impide que el Estado, los municipios y demás personas jurídicas públicas gocen de privilegios en juicio; sino que también está en conflicto con la garantía constitucional de la igualdad (art. 16, CN) al prolongar el tiempo de espera del demandado para plantear la perención de instancia, ya que diferente es la situación si el Fisco es demandado por un particular, dado que a este le habrá de perimir inexorablemente la acción en el término de un año de su interposición.

En base a los argumentos planteados se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

En conclusión, a efectos de la presente investigación, podemos afirmar que en este caso en particular, no se pone en discusión el plazo en si para poder solicitar la caducidad de la instancia, sino que se discute desde que momento ese tiempo empieza a contar. En primera instancia se declaró la inconstitucionalidad del artículo 5 quinquies, declarando así la caducidad de la instancia. El fisco apela dicha resolución manifestando que no se vulneran los principios de igualdad.

Por este motivo, la cámara confirma la resolución del tribunal de primera instancia, expresando que en el caso en particular si se vulneran los principios de igualdad al dejar a deliberación del fisco cuando comenzará a correr el plazo, que sería según la ley al momento de notificar la demanda.

Fallo Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación.

En esta causa, en primera instancia se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 5 quinquies de la ley 9024, formulado por la parte demandada; consecuentemente, se rechazó el planteo de perención. El demandado apeló la resolución.

Argumentos y fallo del tribunal

Se argumentó que la garantía de igualdad alude a la “igualdad de los iguales en igualdad de circunstancias”.

A la luz de la legislación constitucional nacional, es preciso destacar que los plazos de perención de la instancia, duplicados conforme la nueva legislación, se aplican solo en el ámbito de las previsiones de la ley 9024.

Por tanto, se sostuvo que:

La igualdad de los iguales en igualdad de circunstancias no está presente en casos, donde el actor actúa en su carácter de órgano recaudador impositivo de modo que la obligación requerida difiere de aquellas otras del ámbito privado. El interés público en la recaudación sirve de base para justificar la duplicación de los plazos. La decisión de duplicar los plazos de la perención se trata de una decisión legislativa que no ostenta ribetes claramente arbitrarios, asentada en razones de oportunidad y conveniencia, respecto de las cuales el Poder Judicial no puede inmiscuirse, sin riesgo de alterar el reparto de facultades, constitucionalmente estatuido.

La plataforma del conflicto se basa en dirimir si los diversos plazos del sistema formal común y el previsto para las ejecuciones fiscales atenta contra la garantía de igualdad ante la ley. Por lo mencionado anteriormente sostuvo que no obstante no constituir razón suficiente para la inconstitucionalidad pretendida, sí debe tenerse en cuenta la regla general del art. 16 de la CN que garantiza la igualdad ante la ley.

Sin embargo, aquella “igualdad de los iguales en igualdad de circunstancias” ya recordada, no está presente en casos como el de autos, pues el actor actúa en su carácter de

órgano recaudador impositivo de modo que la obligación requerida difiere de aquellas otras del ámbito privado.

Se dijo: “El interés público en la recaudación sirve de base para justificar la duplicación de los plazos”.

Conforme a los argumentos puestos de manifiesto, la Cámara resolvió otorgarle validez constitucional de la duplicación de plazos de inactividad computables para la perención de la instancia en los juicios ejecutivos fiscales, conforme la reforma operada por la ley 10117.

CONCLUSIÓN CAPITULO 3

Luego de realizar toda una investigación que nos fue llevando al tema central de nuestro trabajo, en este último capítulo teníamos como objetivo específicamente adentrarnos y explicar que es y cómo opera la perención de instancia, en donde resumidamente vimos que es la posibilidad de solicitar la extinción del derecho de acción por la inactividad de alguna de las partes, además investigamos cuáles son sus plazos legales en los diferentes códigos de procedimiento tanto a nivel nacional como provincial, y observamos una diferencia de exactamente el doble de tiempo necesario en nuestro código de procedimiento provincial, es decir un año en primera instancia y seis meses en segunda o ulterior, contra 6 meses en primera o 3 meses en segunda o ulterior que establece el código procesal nacional.

Ya en una segunda parte del capítulo nos encontramos con nuestro tema central en el trabajo, y es la problemática Ley 9024, en donde específicamente en su artículo 5 quinquies nos ordena ciertos plazos para que opere la perención de instancia en los procesos de ejecución fiscal en la provincia de Córdoba muy distintos a los que nos dice el Código Procesal provincial, a contar DOS años en una primera instancia, o de UN año en segunda o ulterior. Claramente en este punto surge un conflicto de normas en donde la jurisprudencia de ha expresado, pero en mi punto de vista aún no deja demasiada certeza.

Como último punto de esta unidad y como explicamos ut supra muy brevemente, analizamos la jurisprudencia relacionada al tema, donde al finalizar cada una realicé un pequeño análisis, y cada uno de los tribunales analiza los diferentes principios constitucionales relacionados, pero aun así no quedó muy en claro cuál es el plazo a tener en

cuenta y es por eso que me veo forzado a tomar una postura que tal vez en un futuro sea la correcta o errónea.

Al leer los fallos de los tribunales, como única verdad que logré rescatar es que cada tribunal prioriza un principio constitucional ya sea el de igualdad ante la ley o el principio de legalidad para luego justificar su fallo. Los que priorizan el principio de igualdad argumentan por que se vulnera o por que no se vulnera este principio, y lo mismo sucede con el principio de legalidad, con la diferencia que los que priorizan éste argumentan que la ley se presume conocida por todos y la ignorancia no sirve de excusa, y por tanto si pensaban que esa ley era inconstitucional porque vulnera el principio de igualdad, se debería haber planteado en su momento oportuno través de un recurso de inconstitucionalidad, ya que la ley fue correctamente creada por el Poder Legislativo.

A mi parecer en este punto es muy difícil encontrar una solución que contemple ambas posturas, ya que no existe un punto medio donde poder encontrarse. Si bien en un futuro podría existir una solución superadora, en el presente y como una forma de solucionar este conflicto, creo que debería sentarse jurisprudencia sobre si finalmente se vulnera o no el principio de igualdad ante la ley.

CONCLUSIÓN

El objetivo del presente Trabajo Final de Investigación era analizar en profundidad las diversas formas de concluir un proceso, centrándonos específicamente en la Perención de instancia

Es allí donde surge un problema que da fundamento a nuestra pregunta de investigación ¿Cuál es el plazo a tener en cuenta para la perención de instancia en los procesos de ejecución fiscal en la provincia de Córdoba? Dicho interrogante nos ha surgido ya que en dos normativas dentro de la provincia difiere el plazo de inactividad a contar para poder solicitar la perención.

La hipótesis tentativa fue sostener que el plazo debe ser el establecido en el Código Procesal, que es de un año, ya sea que el Estado esté involucrado como parte actora o demandada. De esta manera, consideramos que la hipótesis tentativa de trabajo ha quedado corroborada.

Mencionado esto, para poder llegar a una conclusión final se abordaron diferentes capítulos con temas centrales para nuestro tema.

En un primer capítulo vimos brevemente que es un proceso judicial, cuáles son las etapas del mismo, cuáles son los diferentes procedimientos que existen en nuestro sistema, y ya en una última etapa del primer capítulo empezamos a adentrarnos en nuestro tema entendiendo qué son los juicios ejecutivos, y vimos que son los que tiene por objeto hacer efectiva una sanción impuesta.

En una segunda parte, ya en el capítulo siguiente, comenzamos tratando los diferentes modos de conclusión de los procesos, diferentes a la sentencia. De ahí surge nuestro tema principal, la perención como “un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley.” (Palacio, 2003, p. 556). En este capítulo pudimos aprender que la sentencia no es el único modo de concluir un proceso, sí lo es de la forma típica.

Ya en una tercera parte, especialmente en el capítulo tercero, investigamos específicamente el instituto de la perención de instancia, y es aquí donde nos encontramos con nuestra pregunta de investigación. Por un lado, tenemos al Código procesal civil y comercial de la Provincia de Córdoba, que en su artículo 339 nos dice que la perención de instancia operará al año en primera instancia, o a los seis meses (de inactividad) en segunda o ulterior. Hasta el momento ¿cuál sería el problema? Sucede que en el año 2011 la Legislatura de la Provincia sancionó la Ley 9024 “Creación de juzgados civiles y comerciales en lo fiscal”, y especialmente en su artículo 5 quinquies nos dice que la perención de instancia operará cuando en el proceso no se instare su curso dentro de los dos años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia. Sancionada especialmente a favor del fisco de la provincia para poder cobrar sus acreencias.

Observando esto, claramente surge el interrogante y un conflicto sobre cuál es el plazo que debemos tener en cuenta para poder solicitar la perención de la instancia, dado que

tanto el Código procesal como la mencionada ley fueron legalmente emanadas del poder legislativo.

En un primer momento surge la pregunta ¿Existe igualdad de condiciones al tener el Fisco un plazo especial favorable para poder actuar sin que pierda el derecho? Esta misma pregunta se ha hecho en los tribunales y los jueces debieron responderla, teniendo entre sí diferentes posturas analizadas en la jurisprudencia en el último capítulo.

Respondida esta pregunta y en concordancia con lo escrito en la jurisprudencia, a mi parecer tampoco viola el principio de igualdad ya que dicho privilegio únicamente existe en los procesos de ejecución fiscal, sumado a que se persigue el cobro de tributos que están orientados a un bienestar general.

Mencionada la postura sobre si existe o no igualdad, pasaremos a responder la pregunta planteada como problema de investigación ¿Cuál es el plazo a tener en cuenta para la perención de instancia en los procesos de ejecución fiscal en la provincia de Córdoba? Al encontrar jurisprudencia contradictoria en el tema, me veo obligado a dar mi opinión personal.

Diremos que en los procesos de ejecución fiscal, debe tenerse en cuenta la Ley 9024, que es específica para los mismos. No solamente por una cuestión superior que es el bienestar general y colectivo, sino también que siguiendo un principio del derecho “Ignorantia juris non excusat”, entendemos que por una cuestión de seguridad jurídica no se puede alegar el desconocimiento de la ley, por lo que la parte vulnerada debe atenerse a lo que dice la ley legítimamente sancionada, y en caso de tener dudas sobre su constitucionalidad o si vulnera el principio de igualdad, debería hacer el planteo en su momento justo, a través de un Recurso de Inconstitucionalidad y no cuando se viera afectada.

Cabe destacar que es cierto que genera una controversia innecesaria que conlleva un desgaste judicial, y esto sucede porque aún la jurisprudencia en la materia no es clara. Mientras tanto, hasta que se resuelva la controversia ya sea con la jurisprudencia o declaración de inconstitucionalidad, el tiempo pasa y las causas no esperan.

Bibliografía

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.

- Constitución de la Provincia de Córdoba
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Texto Actualizado de la Ley. N° 17.454.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- Ley 9.024 de la Provincia de Córdoba.

Doctrina

- AYARRAGARAY (1962). Formas anormales de terminación de la litis, en Lecciones de Derecho Procesal.
- DIAZ VILLASUSO, MARIANO A. (2014) “Perención de instancia. Presupuestos para su declaración en la provincia de Córdoba”.

Cita Online: AR/DOC/1812/2014

- FERREYRA DE DE LA RUA, A., GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, C., (2003) Teoría General del Proceso. Córdoba. Editorial Advocatus.
- FLORES, J, M., BALLESTEROS, M, E., (2016) Perención de Instancia.
- PALACIO, LINO E., Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1994.
- ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cita Online: AR/DOC/1690/2019

Jurisprudencia

- Cámara Cuarta Nominación. CC. Córdoba. De fecha 14/05/2014 en “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Banco Roela SA – Presentación múltiple fiscal – Recurso de apelación - Expte. n° 2169170/36”.
- Cámara de Séptima Nominación Civil y Comercial. Córdoba. De fecha 11/02/14 en “Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba c/ Appia Motor Argentina S.A – Ejecutivo Fiscal – Expte. n° 2319053/36”.

- Cámara Sexta Nominación. CC. Córdoba. De fecha 04/04/14 “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Establecimiento FIVE SA Agropecuaria y Forestal - Presentación múltiple fiscal - Recurso de apelación - Expte. N° 01588451/36”.
- TSJ. Sala Civil y Comercial. Córdoba. “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Fundación Educativa y Deportiva Bucor – Presentación Múltiple Fiscal – Recurso de Casación – Expte. n° 02345721/36”.